

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otros a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 14)

Ministerio de Trabajo, Comercio e INDUSTRIA.

—(CONTINUACION)—

Se protegerán las fachadas de las casas con aceras de 0,60 metros de anchura, como mínimo, que impidan las filtraciones del agua en la parte inferior de los muros

Los muros exteriores y las cubiertas de los edificios deberán tener las debidas dimensiones, para garantizar su solidez, y habrán de proteger suficientemente el interior contra las variaciones atmosféricas de humedad y temperatura.

II.—Condiciones relativas a la higiene

Art. 59. La superficie descubierta destinada a patios, jardines etcetera, será como mínimo el 15 por 100 de la total del solar, cuando la casa tenga una sola fachada y su altura exceda de 7 metros; si no llegase a esta altura podrá ser sólo de 10 por 100.

Si la finca tuviere dos fachadas o más, los tantos por ciento anteriores podrán ser reducidos al 13 y al 8 por 100, respectivamente.

Todo patio o patinillo, mancomunado o no, no podrá tener superficie menor de 10 metros cuadrados, con lado mínimo de tres metros.

Esta condición se cumplirá siempre, aunque resulten mayores los

tantos por ciento de superficie descubierta, en el caso de un solar de reducidas dimensiones.

No se consentirá colocar los retretes en forma de tambor en el interior de los patios.

Debe darse preferencia, cuando sea posible, a los patios abiertos por alguno de sus lados.

En las casas aisladas que se proyecte construir fuera de recinto urbanizado, la superficie descubierta será, en general, como mínimo, el 60 por 100 de la total.

Art. 60. En las casas baratas familiares se limita el número de pisos a la planta baja, o natural, y primer piso.

El espacio que quede entre el último techo y la cubierta no será habitado en ningún caso.

La altura mínima de la planta baja será de tres metros y la del primer piso 2,80 metros.

En las casas situadas en recinto urbanizado y cuya planta baja se destine a tiendas o talleres la altura mínima de ésta será de 3,60 metros, pudiendo entonces su nivel ser el de la rasante de la calle, y sin que pueda utilizarse para vivienda.

El piso bajo deberá tener una elevación mínima de 0,20 metros sobre la superficie del solar y estar aislado de éste por el sistema de construcción, que garantice su defensa contra la humedad del suelo.

Art. 61. La distribución de cada casa habrá de acomodarse a las particularidades y costumbres de cada localidad, y de un modo muy especial a las necesidades de la familia que haya de habitarla, teniendo en cuenta que el número mínimo de habitaciones será el necesario para vivir en condiciones higiénicas, y el máximo estará limitado por las estrictamente indispensables para llenar las necesidades de las per-

sonas de posición modesta que habrán de habitar las casas baratas.

Estas circunstancias se tendrán en cuenta en cada caso al examinar los respectivos proyectos para conceder la calificación de casa barata.

La pieza de estar, o comedor, tendrá capacidad mínima de 40 metros cúbicos; la cocina, 20 metros cúbicos; los dormitorios, si han de ser utilizados por una sola persona, un mínimo de 20 metros cúbicos; si por dos, de 30 metros cúbicos, y si por tres, límite máximo que se autoriza para dormir en una misma habitación, de 40 metros cúbicos; los retretes, 4,50 metros cúbicos. Las piezas destinadas a roperos y despensas no podrán tener en planta un lado mayor superior a 1,50 metros, y en ningún caso podrán ser utilizadas como dormitorios.

Se recomienda, en las casas familiares, la existencia de una pieza o sala bien alumbrada y aireada, que pueda servir indistintamente de estancia familiar durante el día, de comedor, sala de trabajo y aun de cocina; su capacidad no será inferior a 50 metros cúbicos.

Las escaleras han de ser claras y ventiladas.

Art. 62. Ha de atenderse a la evacuación rápida, y en condiciones higiénicas, de materias fecales y aguas sucias, basuras, detritus e inmundicias de todas clases.

Las cocinas y retretes tendrán luz y ventilación directa de patios o patinillos, y su acceso ha de ser independiente entre si y de los comedores, dormitorios, etc. Los retretes dispondrán, cuando sea posible, de cargas intermitentes de limpieza. Es preceptivo el empleo de sifones y la ventilación de

los tubos de bajada, tanto en retretes como en los desagües.

Las tuberías y materiales empleados han de ser impermeables a líquidos y gases. Si no hubiere red de alcantarillado, no se admitirá el pozo negro, sino la fosa séptica. Estas y los tubos de conducción han de alejarse de los pozos, depósitos y conducciones de agua potable, de tal modo que por la naturaleza del terreno, término, distancia y materiales empleados, sea de todo punto posible la contaminación de aguas puras.

Se prohíbe el empleo de retretes comunes a varias familias.

Art. 63. Las viviendas dispuestas para agua potable, situada en el interior de las casas, alejada de toda contaminación.

A este efecto, los depósitos, pozos y aljibes y canalizaciones construídas con materiales impermeables y a cubierto de los rayos solares, así como las fosas sépticas, lavaderos, depósitos y conducciones de aguas sucias y depósitos de inmundicias y materias orgánicas e insalubres de todas clases.

Para cocción de alimentos, lavados, limpiezas, retretes y demás necesidades, se considerará como mínimo de dotación de 50 litros de agua por persona y por día. En casos de escasez que apreciarán las Juntas de Casas baratas, se admitirán menores dotaciones de agua.

Art. 64. Para la ventilación artificial, o bien para la natural, la que intervienen de modo eficaz la distribución, dimensiones y disposiciones de los vanos, se tendrá en cuenta que la renovación del aire interior de las habitaciones es más necesaria e im-

ante que la cubicación grande de estas.

La suma de la superficie de los techos destinados a dar luz y ventilación a cada habitación deberá, como mínimo, un sexto de la superficie de la planta de aquélla. Estos coeficientes podrán ser modificados si las costumbres y circunstancias locales lo aconsejan. Cuando sea necesario activar la ventilación natural, por ser poco eficaz, se adoptará un procedimiento de ventilación artificial de instalación y mantenimientos fáciles y económicos tales como conductos, registros, chimeneas de aspiración de aire viciado, dobles vidrios y otras clases de entrada de aire fresco.

C) Casas colectivas.

Art. 65. El grupo de casas colectivas se entiende incluidas las casas con varios cuartos para ser arrendados a diferentes familias; construcciones destinadas a proporcionar albergue a trabajadores de tránsito; las destinadas, en las grandes ciudades, al alojamiento de personas solas que no utilicen más que para dormir (casas de dormir), y, en general, las aquellas edificaciones que, de acuerdo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales puedan asimilarse a las contempladas en los casos anteriores.

Art. 66. Al hacer la distribución general del solar para la construcción de una casa colectiva, se procederá en forma tal que el 25 por 100 de la superficie total esté destinado a patios y patinillos. Estos patios no tendrán superficie inferior de 12 metros cuadrados, sin aristas, rincones, perjudiciales desde el punto de vista higiénico.

Los grandes patios, en las casas con más de tres plantas o pisos, se harán en forma que linden con vías públicas por alguno de sus lados, evitando el confinamiento perjudicial del aire.

En las casas colectivas tuvieren altura mayor de 20 metros, la superficie descubierta se aumentará proporcionalmente a la altura.

Art. 67. Las casas colectivas cumplirán las condiciones establecidas para la casa barata familiar, y las modificaciones que en este sentido se hacen.

Art. 68. Al construir una casa colectiva de más de tres plantas, utilizará un sistema de construcción y materiales que produzcan como resultado un conjunto combustible, especialmente en las escaleras y cubiertas.

Las escaleras y pasillos de comunicación general serán lo suficientemente amplios para facilitar la evacuación del inmueble en caso de siniestro, y las puertas deberán estar articuladas en el sentido más conveniente para estos casos. Ningún cuarto estará alejado más de 25 metros de la escalera de acceso. Las cajas de las escaleras estarán obligatoriamente iluminadas lateral y directamente.

No se limitará el número de viviendas que puedan contener estas casas colectivas.

Art. 69. La altura total de una casa colectiva de más de tres plantas no será en ningún caso mayor que el ancho de la calle. Si excediera de 25 metros, tendrá que cumplir las condiciones especiales que se dicten en cada caso.

Cuando los pisos sean más de cuatro, se instalarán uno o varios ascensores en locales especiales y en comunicación con las escaleras, pero nunca en el ojo de ésta.

El límite máximo de altura será el que marquen las Ordenanzas municipales.

Art. 70. Las casas colectivas estarán alejadas de cuarteles, hospitales, etc.

Es indispensable, en todos los casos, que la casa colectiva esté dotada de agua potable en todos los pisos y en cada cuarto. La dotación mínima será de 50 litros por día y por persona.

(Continuará)

Gobierno Civil de la Provincia —:— MINAS.

La Administración de Contribuciones de esta provincia comunica al señor Gobernador lo siguiente:

El señor Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración, ha dictado el siguiente acuerdo:

Vista la instancia que precede, en la que D. José Cabeza Suarez, representante en esta capital de don Ramón García Rendueles, propietario de la mina de hulla denominada «Se Acabó», número 4.945 de carpeta y 18.478 de expediente, sita en el concejo de Lena, solicita que sea excluida, la misma de la relación de caducadas por falta de pago del canon de superficie del año 1921, toda vez que fué incluida en ella por error, pues el importe de dicho canon tuvo ingreso en el Tesoro con fecha 14 de Diciembre de 1921, plazo reglamentario para efectuarlo, esperando ser rehabilitado en el derecho de propiedad de la citada mina, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la oportuna rectificación:

Resultando que remitida a esta Administración la instancia de referencia por decreto del señor Delegado, de fecha 1.º del actual,

para que se informe lo que proceda con vista de antecedentes, a propuesta de este Negociado se reclamó de la Intervención de Hacienda certificación que justificase el ingreso del importe del canon de superficie del año 1921, correspondiente a la mina que queda reseñada, y cuya certificación queda unida a este expediente:

Resultando que por esta Administración se practicó la notificación reglamentaria del descubrimiento de dicho canon de superficie con sujeción a lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, como se justifica con la cédula que va unida a este expediente:

Resultando que por un error material de la Intervención de Hacienda fué incluida la mina de que se trata en la relación de las caducadas por falta de pago del canon de superficie dentro del plazo reglamentario, cuya relación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 69, de fecha 25 de Marzo último;

Vista la Ley de 29 de Diciembre de 1910, el Reglamento para su ejecución de 23 de Mayo de 1911, el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, y el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, y demás disposiciones concordantes:

Considerando que la caducidad de las concesiones mineras por falta de pago del canon de superficie sólo puede prosperar cuando notificados los interesados en la forma establecida en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre citado, no verifiquen el ingreso antes de finalizar el año correspondiente, caso en el que no puede estar incluida la mina «Se acabó», pues el importe del que le afectaba fué ingresado por su propietario con fecha 14 de Diciembre de 1921, según se acredita:

Considerando que es principio de derecho el que nadie debe responder de los actos u omisiones en que otro haya incurrido, por lo que resulta evidente que el interesado en esta reclamación es ajeno en absoluto al hecho que la motiva, que dió origen a que se considerara como en descubierto el canon de superficie de la mina aludida, incluyéndola por error entre las caducadas por falta de pago de dicho canon, comprendidas en la relación formada por la Intervención de Hacienda, de que ya queda hecho mención, y por consiguiente que dicha mina debe ser rehabilitada,

El oficial que suscribe opina que se debe proponer al señor Delegado la anulación de la referida nota de caducidad, rehabilitando en su virtud la mina «Se acabó», número 4.945 de carpeta y 18.478 de expediente, restableciendo el derecho de propiedad de la misma a favor de D. Ramón García Rendueles, según se solicita; que se comuniqué al señor Gobernador civil de la provincia lo acordado, para que queden nulas las denuncias que se hubieren pre-

sentado o pudieran presentarse, como asimismo las notas que se hayan estampado por la Jefatura de Minas, interesándole a su vez que se remita a la Dirección general de Contribuciones certificación de haber quedado sin efecto su decreto de franquicia del terreno correspondiente a la repetida mina; notificar esta resolución al reclamante y a la Intervención de Hacienda, y remitir este expediente a la indicada Dirección general para la devolución, o expedición en su caso de la hoja-carpeta correspondiente, llevando al Padrón de Minas, en su vista, las procedentes anotaciones.

V. S. no obstante acordará.—Ismael F. de Villante. Conforme.—J. Mazarrasa.

Lo que traslado a V. S. a los efectos que en el mencionado acuerdo se determinen.

Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo, 26 de Julio de 1922.—José Mazarrasa.

Señor Gobernador Civil de esta provincia.

Por todo lo expuesto queda segregada la mina denominada «Se acabó», número 18.478 de la relación de caducadas y declaración de franquicia de terreno, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 69, de fecha 25 de Marzo último, y restablecido el derecho de propiedad a la misma a favor de D. Ramón García Rendueles, que era su propietario.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general.

Oviedo, 8 de Agosto de 1922.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 2.634

Relación de los expedientes de minas que por no haber presentado los registradores el papel de pagos al Estado, correspondiente a las hectáreas demarcadas y expedición de los títulos de propiedad, fueron declarados sin curso y fenecidos en 5 de Julio de 1922, según previene el artículo 55 del Reglamento de Minas vigente, y cuyo terreno se declara franco y registrable:

21436 Meri, de cobre, de 20 hectáreas, sita en el concejo de Yernes y Tameza, interesado D. José Beltrand Díaz, vecino de Oviedo.

21846 Dolores 4.ª, de hierro, de 25 hectáreas, en el concejo de Luarca, interesado D. Manuel Rico Avello, de idem.

21835 Dolores 3.ª, de idem, de 29 hectáreas, en el concejo de id., interesado el mismo, de idem.

22046 Tres Dolores, de idem, de 51 hectáreas, en el concejo de idem, interesado el mismo, de idem.

21425 Segundo Aumento a Cándida, de hulla, de 147 hectáreas, en el concejo de Quirós, interesado D. Telesforo García Sampedro, de Quirós.

20993 Argentina, de hierro, de 39 hectáreas, en el concejo de Tineo, interesado D. José María Díaz Lopez, de Cangas de Tineo.

22110 La Escondida, de antimonio y otros, de 40 hectáreas, en el concejo de Cangas de Tineo, interesado D. Antonio Terrón de Usada, de Caboalles de Arriba (León).

22081 Tarancona, de hierro y otros, de 21 hectáreas, en el concejo de Cudillero, interesado don José Suarez Suarez, de Lamuño (Cudillero).

22125 Rosario, de antimonio, de 32 hectáreas, en el concejo de Cangas de Tineo, interesado D. José Sabugo Alvarez, de Palacios del Sil (León).

21990 Ampliación a Cuatro Amigos, de hierro, de 20 hectáreas, en el concejo de Cudillero, interesado D. José González y Lopez, de Avilés.

20529 Demasia a Ampliación a Primera Florida, de hulla, de 18,700 hectáreas, en el concejo de Piloña, interesado D. Ciriaco Tamargo Fernandez.

22497 María Antín, de idem, de 14 hectáreas, en el concejo de Casco, interesado D. Luis Romo Ugarte, de Bilbao.

22432 Demasia a Ramoncita, de idem, de 17,3763 hectáreas, en el concejo de Aller, interesado don Arturo Bertrand, de Oviedo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo primero del Real decreto de 18 de Abril de 1913, debiendo advertir que se admitirán solicitudes de registro en los dos días siguientes a los ocho, que según previene el artículo 149 del Reglamento de Minas, han de transcurrir a este efecto desde su publicación de solicitudes de registro en este Gobierno Civil, son las de nueve a trece en los días hábiles.

Oviedo, 14 de Agosto 1922.

El Gobernador.

Román García Novoa

R. al núm. 2633

La Administración de Contribuciones de esta provincia comunica al señor Gobernador lo siguiente:

El señor Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración, ha dictado con fecha 11 del actual el siguiente acuerdo:

«Vista la instancia que antecede, en la que D.^a Blanca Fernandez de Aldecoa solicita que sean rehabilitadas a su nombre las minas denominadas «Antracitas de San Fermín» y «Antracitas del Moure», sitas en Cangas de Tineo, números 5.825 y 5.826 de carpeta y 21.868 y 21.869 de expediente, respectivamente, que han sido caducadas por falta de pago dentro del plazo reglamentario, del cánón de superficie correspondiente al año 1921:

Resultando que remitida a esta Administración por la Intervención de Hacienda la certificación a que se refiere el artículo 23 del Reglamento sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911, figuraban incluídas en la misma las minas llamadas «Antracitas de San Fermín» y «Antracitas del Moure», números 5.825 y 5.826 de car-

peta, respectivamente, como caducadas por hallarse en descubierto del cánón de superficie correspondiente al año 1921, por cuya causa se procedió a consignar en sus hojas-carpetas la oportuna nota de caducidad, que fué puesta en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia en unión de la de otras, a los efectos de lo establecido en el mencionado artículo, y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 84, de fecha 12 de Abril del corriente año:

Resultando que contra dicho acuerdo de caducidad recurre la interesada, alegando que no ha sido notificado para el pago del descubierto en la forma prevenida en el artículo 6.^o del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, ya que su apoderado tenía domicilio conocido y registrado, por constar en el poder y en las solicitudes de registro de dichas minas, y que si lo fué en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, apareció en éste con apellidos distintos a los suyos, por lo que resulta que la notificación se refería a otra persona, por cuya causa deben ser rehabilitadas a su nombre las concesiones mineras anteriormente citadas, a cuyo fin con fecha 24 de Enero del año actual verificó el ingreso de aquel descubierto, según carta de pago número 928 que va unida a este expediente:

Resultando que desconociendo esta Administración el domicilio de la interesada y de su apoderado, por no constar ninguno de los dos en las hojas-carpetas correspondientes a las minas de referencia, y por consiguiente en el Padrón de Minas, reflejo fiel de aquéllas, sin duda por haber sido omitidos estos datos en la Jefatura de Minas, y por lo tanto no pudieron hacerse constar por la Dirección general de Contribuciones al expedirlas, se procedió a practicar las notificaciones aludidas por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está prevenido para estos casos en el Real decreto ya citado, siendo publicadas en el correspondiente al día 19 de Noviembre del año último, número 259, a nombre de D.^a Blanca Hernandez, por ser éste el que figuraba en la hoja-carpeta relativa a la mina «Antracitas de San Fermín», lo que dió lugar a que en dicha publicación se dijera también de la misma interesada la propiedad referente a la mina «Antracitas del Moure», con lo que aparecen hechas las dos notificaciones a persona distinta de la verdadera, cuyo nombre es el de D.^a Blanca Fernandez de Aldecoa, pues así constaba en la hoja-carpeta correspondiente a la segunda de las minas citadas, y en el decreto de franquicia publicado en el BOLETIN OFICIAL de 12 de Abril que se cita anteriormente:

Resultando que con fecha 18 de Mayo último se dió audiencia a la reclamante, para que en el plazo de diez días pudiera ampliar las pruebas y formular las nuevas alegaciones que tuviera por conveniente, la cual presentó un escrito

de fecha 22 de igual mes, en el cual reproduce las hechas en el de 18 de Abril, origen de este expediente, ratificándose en todo cuanto en el mismo expone:

Resultando que en este expediente se han cumplido los trámites y requisitos que están prevenidos;

Vista la Ley de 29 de Diciembre de 1910, el Reglamento para su ejecución de 23 de Mayo de 1911, el de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, Real orden de Junio de 1904 y demás disposiciones concordantes:

Considerando que aunque por ministerio de la Ley se declaran caducadas todas las concesiones mineras, cuyo cánón de superficie no resulte satisfecho desde 1.^o de Enero a 31 de Diciembre de cada año, ha de ser a condición de que los respectivos descubiertos se hayan notificado a los dueños de las mismas o sus representantes en la capital, si tienen domicilio conocido por la Administración, o en otro caso como ocurre en el presente, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, y precisamente dentro del mes de Noviembre, como requisito previo indispensable para declarar la caducidad por falta de pago del cánón de superficie, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.^o del mencionado Real decreto:

Considerando que aunque por esta Administración se cumplió exactamente lo prevenido en dicha soberana disposición, o sea publicando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 84, de fecha 12 de Abril último, las notificaciones del descubierto que afectaban a las minas de referencia, éstas no pueden considerarse con validez legal, toda vez que aparecen en dicho periódico oficial a nombre de D.^a Blanca Hernandez, cuando el de la verdadera propietaria es el de D.^a Blanca Fernandez de Aldecoa, error motivado por figurar con aquél la hoja-carpeta de la mina «Antracitas de San Fermín», lo que dió lugar a que se insertara con el de «la misma» la correspondiente a la mina «Antracitas del Moure»:

Considerando que teniendo en cuenta la circunstancia anteriormente consignada, no puede justificarse plenamente que la interesada haya sido legalmente notificada por esta oficina, según se deduce de los antecedentes que obran en la misma y de los hechos que quedan reseñados, es procedente la reclamación formulada por doña Blanca Fernandez de Aldecoa, y por consiguiente el derecho que alega para que sean rehabilitadas a su nombre las minas de que se trata:

Considerando que si es concedida la rehabilitación solicitada se deben anular por el señor Gobernador Civil de la provincia las notas y denuncias presentadas, y por consiguiente las de franquicia que afectan a las minas a que se refiere este expediente, devolviendo la Dirección General de Con-

tribuciones las respectivas hojas-carpetas, o extenderlas nuevamente en su caso, por lo que deberá remitirse a dicho Centro el expediente de rehabilitación, conforme a lo establecido en la Ley y Reglamento para su ejecución de 23 de Mayo ya citado,

El Oficial que suscribe opina que se debe proponer al señor Delegado de Hacienda la anulación del acuerdo de caducidad de las minas «Antracitas de San Fermín» y «Antracitas del Moure», números 5.825 y 5.826 de carpeta rehabilitándolas en su virtud nombre de D.^a Blanca Fernandez de Aldecoa, según lo solicita, que se comunique lo acordado al señor Gobernador Civil de la provincia a los fines expuestos, interesando a su vez de dicha autoridad que remita a la Dirección General de Contribuciones certificación en que conste haber quedado sin efecto el decreto de franquicia del terreno afecto a las minas reseñadas, notificando esta resolución al interesado y a la Intervención de Hacienda, remitiendo lo actuado a la citada Dirección General para la devolución o expedición, en su caso, de las oportunas hojas-carpetas, llevando al Padrón de Minas, en su vista, las correspondientes anotaciones.

V. S., no obstante, acordará.

Oviedo, 8 de Julio de 1922.—Ismael J. de Villasante.—Conforme elévese al acuerdo del señor Delegado de Hacienda.—J. Mazarrasa.

Lo que traslado a V. S. a los efectos que en el mencionado acuerdo se determinan.

Dios guarde a V.S. muchos años.—Oviedo, 29 de Julio de 1922.—J. Mazarrasa.

Sr. Gobernador Civil de esta provincia.»

Por todo lo expuesto quedan segregadas las minas «Antracitas de San Fermín», número 21.868, y «Antracitas del Moure», número 21.869, de la relación de caducadas y declaración de franquicia de terreno, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 84, de fecha 12 de Abril último, y restablecido el derecho de propiedad a las mismas a favor de D.^a Blanca Fernandez de Aldecoa, que era su propietaria.

Lo que de orden del señor Gobernador Civil se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general.

Oviedo, 10 de Agosto de 1910.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 2625

AGUAS TERRESTRES

EDICTOS

D. Justo Rodríguez, vecino de Noreña, acude a este Gobierno Civil manifestando que pretende aprovechar dos litros de agua por segundo derivados del río Noreña, concejo del mismo nombre, y en el punto denominado La Campesina, con destino a la refrigeración de un friségeno que tiene

instalado en la fábrica de conservas de su propiedad, establecida a términos de Noreña.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, señalando para que además del peticionario queda cualquiera otro presentar oportuno proyecto duplicado ya sea para el mismo aprovechamiento o para otro que sea incompatible con esta petición, la hora de las trece del día siguiente a aquél en que se cumplan los treinta días, contados a partir de la fecha inclusive del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio.

Oviedo, 11 de Agosto de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

D. Antonio Suárez Fernández, vecino de Santa Eulalia, concejo de Morcin, acude a este Gobierno civil manifestando que pretende provechar 200 litros de agua por segundo derivados del río Morcin, a términos de la parroquia de San Esteban, del concejo de Morcin, con destino a fuerza motriz de un molino harinero.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1918, señalando para que además del peticionario queda cualquiera otro presentar oportuno proyecto duplicado ya sea para el mismo aprovechamiento o para otro que sea incompatible con esta petición, la hora de las trece del día siguiente a aquél en que se cumplan los treinta días, contados a partir de la fecha inclusive del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio.

Oviedo, 11 de Agosto de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 2642

Comisión Provincial de Oviedo

—:—

ANUNCIO.

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 11 del corriente, acordó, previa declaración unánime de urgencia, aprobar el proyecto y presupuesto de contrata de obras de arreglo del Comedor del Departamento de mujeres detenidas, derribo de un muro y arreglo del local destinado a baños y lavabos del Manicomio provincial, hallándose aquéllos de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación los días hábiles de oficina.

Lo que se anuncia al público a los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, a fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse cuantas reclamaciones se crean pertinentes ante esta Comisión acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Oviedo, 12 de Agosto de 1922.—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, P. García.—El Secretario accidental, Pedro Mantilla.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Oviedo

—:—

En virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General del Ramo, de 14 de Julio último, inserta en el *Boletín Oficial* del Ministerio, se publican en este periódico oficial las propuestas de Maestros y Maestras del concurso general de traslado de esta provincia, relacionadas respectivamente en los *Boletines Oficiales* del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 25 y 28 de Julio último, en la siguiente forma:

Número 3.112 del Escalafón, Sr. Victores, de la Escuela de Beloncio a la de San Andrés de Linares.

3.114 Sr. Méndez, de la de Collado a la de Santiago de Arenas.

3.350 Sr. Veigas, de la de Olloniego a la de Candás-Carreño, segundo distrito.

3.354 Sr. Campo, de la de Arango a la de Trevías (Luarca).

3.839 Sr. Martín-Vara, de la de Valduno a la de Santa Cruz de Tenerife.

3.959 Sr. Cancio, de la de Villodrid a la de Vegadeo.

4.264 Sr. López, de la de Quinzanas a la de Cantalapiedra, Auxiliaría desdoblada (Salamanca).

6.026 Sr. Rodríguez, de la de Morabaj (Cáceres), a la de Santiago (Luarca).

6.060 Sr. Estirado, de la de Coalla-Grado a la de Calzada de Calatrava, desdoblada, (Ciudad Real).

3.515 Sra. Hernández, de la de Riaño (Oviedo) a la de Valmaseda, Auxiliaría desdoblada número 2, (Vizcaya).

3.783 Sra. Alonso, de la de San Roque (Oviedo) a la de Cudillero (Oviedo).

4.072 Sra. Hernández, de la de Tox (Oviedo) a la de Canero, en Luarca.

5.169 Sra. Álvarez, de la de Lucas (Oviedo) a la de Tolibia (Laviana).

Lo que se hace público para que los perjudicados puedan reclamar en el plazo de quince días, contados desde la publicación de sus nombres en el *Boletín Oficial* del Ministerio citado, ajustándose siempre a las condiciones de la convocatoria.

Oviedo, 7 de Agosto de 1922.—El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 2624

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Aller

Habiendo terminado el contrato que el Ayuntamiento tenía celebrado para el suministro del alumbrado público de Moreda, Boó y Piñeres, se ha acordado en sesión de 4 del actual anunciar una nueva subasta para la prestación de este servicio con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El rematante queda obligado a prestar este servicio con las siguientes luces.

Moreda y Caborana.—84 de 25 bujías y de filamento metálico y con 14 focos de 200 bujías.

Piñeres.—21 de 25 bujías y 3 de 50.

Boó.—18 de idem y 2 focos de 200 bujías.

2.ª Si por conveniencia del mejor servicio dispusiere el Ayuntamiento en cualquier tiempo de la duración de este contrato, que se aumente la intensidad de algunas lámparas, se elevará el precio en la proporción correspondiente, y si se aumentase alguna luz se le abonará al precio de las instaladas.

Se fija el plazo para la duración de este contrato en 2 años a contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación definitiva.

3.ª El arrendatario percibirá por la prestación de este servicio la cantidad anual de 7.099,68 pesetas, o sea a razón de 10 pesetas el foco de 200 bujías; a 6,12 pesetas las lámparas de 50 idem, y a 3,36 pesetas las de 25.

4.ª Los pagos se harán por trimestres vencidos y con el descuento reglamentario.

5.ª El arrendatario queda obligado a remplazar por su cuenta y en el día las bombillas que se inutilicen y a sostener la red y material en condiciones de que el alumbrado se preste normalmente y que la potencia luminosa no disminuya.

Las lámparas rotas violentamente por el vecindario las abonará el Ayuntamiento, exigiendo a los autores de estos hechos la indemnización correspondiente, y para justificar aquel extremo el rematante por sí, o por medio de sus empleados dará cuenta de cada rotura que observe al Guardia municipal del distrito, y en defecto de éste a los Concejales o Alcaldes de barrio, los cuales lo participarán a la Alcaldía a sus efectos.

6.ª La infracción de estas bases será corregida por el Ayuntamiento con multas de 25 pesetas, que se deducirán de los pagos que haya que hacerle.

La falta de luz por más de un día, sin causa justificada, será motivo de rescisión del contrato, previa indemnización de perjuicios correspondiente en la cuantía establecida por dos peritos; uno designado por el Ayuntamiento y otro por el arrendatario, y en caso de discordia por un tercero elegido a la suerte.

7.ª El remate lleva anejo todas las obligaciones y responsabilidades a que se contrae la Ley de accidentes del trabajo de 20 de Ene-

ro de 1900, y disposiciones posteriores aclaratorias de aquélla.

8.ª La subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones del Ayuntamiento el día 28 del actual, a las tres, bajo la presidencia del Alcalde, y con la asistencia del Síndico y Secretario de la Corporación.

9.ª Los licitadores formularán sus proposiciones en pliegos cerrados, que entregarán en la presidencia por el término de media hora, acompañando a ellas el resguardo que acredite haber constituido en Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos la cantidad de 354,98 pesetas en concepto de depósito provisional para optar a la subasta, y el rematante elevará esta suma a 709,96 pesetas, en concepto de fianza definitiva para garantizar las responsabilidades del contrato, adjudicándose ésta a la proposición que resulte más beneficiosa a los intereses municipales.

Será de cuenta del rematante el reintegro de este expediente, el pago del anuncio en el BOLETIN OFICIAL y todos los demás de formalización del contrato.

Aller, 5 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Benigno González.

R. al núm. 2639

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onís

Don Enrique Alonso e Iglesias, Juez de primera instancia de Cangas de Onís.

Por virtud del presente hago saber: Que en el expediente promovido en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, por el Procurador D. Zoilo Iglesias Herrero, en nombre y con poder bastante de D. Antonio Cortés Gutiérrez, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de esta ciudad, sobre declaración de herederos de su hermano de doble vínculo don Fernando Cortés Gutiérrez, mayor de edad, viudo, Coronel de Artillería, natural que fué de esta ciudad y fallecido en la ciudad de Sevilla, donde residía, he acordado, por providencia de ayer, a más de anunciar el fallecimiento intestado de dicho causante, llamar por el presente a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia dejada por aquél, que su referido hermano, que la reclama, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con los correspondientes documentos, a hacer las reclamaciones oportunas.

Dado en Cangas de Onís, a primero de Agosto de mil novecientos veintidos.—Enrique Alonso.—El Secretario, Lic., Ceferino Flores.

R. al núm. 2628

Esc. Tip. del Hospicio provincial.